



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2023 00058 00
Compulsa por: JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO
Disciplinable: YONY MAURICIO RODRÍGUEZ
AROSEMENA
Calidad: Abogado
Decisión: Sentencia de primera instancia - Sanción

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹ ordenada por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO mediante auto adoptado en audiencia preparatoria del 26 de octubre de 2022, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado contractual, consistente en la omisión de comparecer a algunas diligencias al interior del proceso No. 50 001 60 00 567 2018 03521 00, proceso penal seguido en contra de MARTIN EDICSON MORENO GÓMEZ por el delito de EXTORSIÓN CONSUMADA y otros.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivos No. 01 y 02 del expediente digital



Se trata del abogado YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.915.932 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 312.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho NO registra antecedentes disciplinarios, como se consta del certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 19 de septiembre de 2024⁴, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, por la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

² Ver archivo No. 03 del expediente digital

³ Ibidem

⁴ Ver archivo No. 49 del expediente digital



- 1.** Anexos allegados con la compulsas de copias⁵, correspondiente a algunas piezas procesales del expediente No. 50 001 60 00 567 2018 03521 00, proceso penal seguido en contra de MARTIN ÉDICSON MORENO GÓMEZ por el delito de EXTORSIÓN CONSUMADA y otros, de las que se destacan las siguientes piezas procesales:
 - a)** Acta de audiencia preparatoria, celebrada el 08 de febrero de 2021, diligencia en la que, luego de haberse iniciado con la presencia de un defensor público, se advierte por parte del despacho que, el procesado MORENO GÓMEZ, había designado como defensor de confianza al Dr. YONY MAURICIO RODRÍGUEZ, como se consta en poder enviado al correo electrónico del despacho para el mes de octubre de 2020 y la comunicación sostenida con el referido. Esta circunstancia conlleva a la declaratoria de nulidad de la audiencia y a reprogramar la misma. (Págs. 3-6).
 - b)** Acta de audiencia preparatoria, programada para el 25 de febrero de 2022, misma que no se puede llevar a cabo por la incomparecencia del abogado investigado. (Págs. 9-10).
 - c)** Captura de pantalla del correo de notificación de la audiencia preparatoria programada para el 08 de junio de 2022, enviada por correo electrónico el 10 de marzo de 2022, donde se incluye la dirección: yonimauricio185@hotmail.com, de titularidad del inculpado. Junto con su constancia de entrega. (Págs. 38 y 43).
 - d)** Acta de audiencia preparatoria, programada para el 08 de junio de 2022, misma que no se puede llevar a cabo por la incomparecencia del abogado investigado. (Págs. 7-8).
 - e)** Captura de pantalla del correo de notificación de la audiencia preparatoria programada para el 26 de octubre de 2022, enviada por correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, donde se incluye la dirección: yonimauricio185@hotmail.com, de titularidad del inculpado. Junto con su constancia de entrega. (Págs. 29-31).
 - f)** Constancia del 26 de octubre de 2022, suscrita por la Dra. MARISOL GUEVARA TOLOSA, donde consta que, a pesar de estar notificado el abogado inculpado a la diligencia citada para la misma fecha, él no se

⁵ Ver a partir del folio No. 02 del archivo No. 01 del expediente digital



hace presente. En el mismo sentido advierte que, intento comunicarse por vía celular y plataforma WhatsApp con el señalado, sin que fuera posible establecer comunicación. (Pág. 2)

2. Correo electrónico fechado el 11 de septiembre de 2024⁶, a través del cual el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, allega:
 - a) Copia del mensaje de datos del 22 de octubre de 2020, enviado por el Dr. RODRÍGUEZ AROSEMENA, desde su dirección electrónica: yonimauricio185@hotmail.com, donde adjunta el poder otorgado por el procesado MARTÍN EDICSON MORENO GÓMEZ.
 - b) Constancia suscrita por la JUEZ 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, el 11 de septiembre de 2024, refiriendo que, el abogado investigado, dejó de comparecer a las audiencias preparatorias programadas para el 25 de febrero, 08 de junio y 26 de octubre de 2022, a pesar de haber sido notificado de las mismas.
3. Respuesta del 22 de noviembre de 2024⁷ registrada por el despacho inconforme, en la que adjunta constancia de notificación de la audiencia del 25 de febrero de 2022, realizada al correo: yonimauricio185@hotmail.com, el 10 de noviembre de 2021.
4. Correo electrónico del 04 de marzo de 2025⁸, firmado por la Dra. CATÓLICO ROJAS, donde aporta copia de la incapacidad médica allegada por el inculpado RODRÍGUEZ AROSEMENA, con destino a este expediente, el 22 de noviembre de 2023, como respuesta a la notificación de la audiencia citada para 28 de noviembre de 2023.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

⁶ Ver archivo No. 46 del expediente digital

⁷ Ver archivo No. 52 del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 58 del expediente digital



A pesar de evidenciarse el enteramiento de la presente investigación al abogado investigado, no compareció al diligenciamiento para rendir sus exculpaciones frente a los señalamientos advertidos.

Alegatos de conclusión.

En la diligencia realizada el 04 de marzo de 2025⁹, la abogada de oficio, Dra. DANIELA CATÓLICO ROJAS¹⁰, refiere que, dentro de las inasistencias señaladas en la compulsa por el despacho inconforme, una de las fechas se encuadra dentro del período de incapacidad, como se consta en el documento aportado, situación por la que se entiende justificada.

Solicitó al despacho que, adicional a dicha situación, se puede observar que las actuaciones atribuidas al abogado no son reiteradas o concurrentes, como lo demuestra la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Concluye su intervención, peticionando al despacho atender sus argumentos al momento de definir el asunto, reiterando que, en caso de imponer alguna clase de sanción, se atienda la ausencia de antecedentes disciplinarios de su representado.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley

⁹ Ver archivo No. 59 del expediente digital

¹⁰ Reconocida en diligencia del 26 de junio de 2024



2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto objetivo.

De las pruebas allegadas a este instructivo, analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se acredita la condición de profesional del derecho del doctor YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, considerando que para la comisión de los hechos el mencionado NO ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

8.3. Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsas de copias¹¹ ordenadas por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO mediante auto adoptado en audiencia preparatoria del 26 de octubre de 2022, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado contractual, consistente en la omisión de comparecer a algunas diligencias preparatorias programadas al interior del proceso No. 50 001 60 00 567 2018 03521 00, investigación seguida en contra de MARTIN EDICSON MORENO GÓMEZ por el delito de Extorsión y otros. Estableciéndose que las fechas objeto de reproche corresponden al 25 de febrero, 08 de junio y 26 de octubre de 2022.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, que permiten constatar las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, asumió como defensor de confianza del señor MARTIN EDICSON MORENO GÓMEZ, desde el 22 de octubre de 2020, postulación que fue corroborada en audiencia del 08 de febrero de 2021.

¹¹ Ver archivos No. 01 y 02 del expediente digital



2. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de las audiencias preparatorias del 25 de febrero, 08 de junio y 26 de octubre de 2022, mediante correos del 10 de noviembre de 2021, 10 de marzo y 15 de septiembre de 2022, en su orden; mensajes enviados a la dirección: yonimauricio185@hotmail.com de su titularidad, como se desprende de la comunicación remitida a esta instancia el 22 de noviembre de 2023¹².
3. El inculpado, a pesar de encontrarse debidamente notificado, dejó de comparecer a las tres audiencias señaladas, sin que obrara solicitud de aplazamiento o justificación, como lo consto la funcionaria de conocimiento del trámite de origen.

Así, una vez fueron expuestos los hechos por el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, trasladado al extremo pasivo, se procedió a imputar la comisión de una conducta irregular por parte del Dr. YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por sus incomparecencias a las audiencias preparatorias del 25 de febrero, 08 de junio y 26 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, se procederá por la Sala de decisión a analizar sí, el pliego de cargos atribuido se corrobora a la luz de los elementos estructurales, que permiten materializar una falta disciplinaria y por ende estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

8.3.1. Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 10º del artículo 28 y con ello incursionó en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que omitió asistir a las diligencias preparatorias del 25 de febrero, 08 de junio y 26 de octubre

¹² Ver archivo No. 17 del expediente digital



de 2022, a las que fue convocado por parte del juzgado penal, dada su calidad de apoderado de confianza del señor MORENO GÓMEZ, al interior del proceso No. 50 001 60 00 567 2018 03521 00, a pesar de haber sido notificado, con suficiente antelación, a la dirección electrónica: yonimauricio185@hotmail.com, misma desde la que suscribió, la solicitud de aplazamiento relacionada con una diligencia programada dentro del presente asunto disciplinario, como se adujo.

En tal virtud, el doctor RODRÍGUEZ AROSEMENA, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10º del artículo 28 ibidem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de las aludidas diligencias, debió, en caso tal de no poder acudir, informarlo al despacho por los medios idóneos y con el soporte respectivo, empero dicha disposición no se acreditó, ya que, como lo hizo saber a la instancia el despacho inconforme, de su parte nunca se realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, se dispusiera de la orden de compulsas de copias con destino a esta corporación disciplinaria, circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión, por parte del disciplinable, de la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En atención a lo expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho dejo de hacer oportunamente el encargo jurídico al que se comprometió, reflejado en la ejecución del rol de defensor de confianza; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones judiciales que convino, como sucede en nuestro caso, más aún, cuando comunicó su postulación al despacho, mediante correo del 22 de octubre de 2020, y la ratificó una vez fue requerido vía telefónica, durante el desarrollo de la audiencia del 08 de febrero de 2021, conllevando el relevo del defensor público asignado para dicha fecha.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 50 001 60 00 567 2018 03521 00, y el cual se cuenta como material probatorio para la presente investigación, se puede evidenciar con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en su dirección electrónica personal, no concurrió a las convocatorias



judiciales, sin presentar una justificación para soportar su abstracción a las obligaciones profesionales.

8.3.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes de estricto cumplimiento para todos los abogados en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10º, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, al no actuar con celosa diligencia frente a las tres programaciones de audiencias preparatorias comunicadas por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, para el 25 de febrero, 08 de junio y 26 de octubre de 2022, por vía electrónica en las fechas ya indicadas *-con suficiente antelación-*, sin que obre dentro del presente asunto, causal idónea que soporte su incomparecencia a las mentadas vistas, violando su deber de actuar con debida diligencia, a sabiendas



que su asistencia era requerida para el normal desarrollo de la actuación judicial, por representar los intereses, para ese momento del procesado MORENO GÓMEZ.

En consonancia, se advierte que, las exculpaciones surtidas por la defensora de oficio, encaminadas a señalar que una de las incomparecencias se encuentra justificada, por incapacidad médica, no tienen asidero en esta Corporación, pues nótese que, las fechas reportadas en el documento médico, no se acompasa con ninguna de las fechas reclamadas en la solicitud que se analiza.

Lo anterior, permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

8.3.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de DOLO o CULPA.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no asistir a las audiencias a las que era convocado, al dejar de hacer lo legalmente establecido, referente a ejercer en la forma debida el cargo asumido de manera voluntaria, consistente en la representación y asistencia de un proceso penal, procurando, por ende, ejecutar dicho compromiso de manera eficaz, evitando la dilación injustificada de la realización de las distintas etapas, necesarias para determinar la responsabilidad o no, de su representado.

Situación que contempla lo previsto en el numeral 1o del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se pudo demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado, de competencia del JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, la cual se hizo más visible, cuando, por el profesional investigado



se omitió realizar las justificaciones dentro de los 03 días hábiles siguientes a la fechas indicadas, robusteciendo con ello, el pedido de investigación que elevo el citado despacho, al requerir la presencia del abogado, como respuesta a la garantía del derecho de defensa que le asiste al sujeto procesado, quien a pesar de encontrarse en libertad, decidió acudir a los servicios de un profesional particular, para que atendiera en su favor las actuaciones tramitadas dentro de la causa penal, la cual por su connotación exigía la presencia permanente de un profesional en derecho, para la evacuación de las distintas etapas procesales y en ellas surtir el derecho de contradicción que ameritaba la calificación jurídica advertida.

8.3.4. Conclusión.

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA, para que, dentro del caso *sub-lite*, se proceda con el reproche y sanción, ante la indiligencia promulgada al interior de la causa citada.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer, en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de CULPA; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia, así como también afectó los derechos de su cliente, como se explicará más adelante.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido, responsabilidad que se soporta en el acto de voluntad de asumir una representación en favor de un tercero, quien, al momento de otorgar el poder,



traslada su confianza en el profesional, para que en su nombre ejecute todos los actos tendientes a procurar una defensa adecuada al interior del trámite penal que se adelantaba en su contra, más aún, cuando con su postulación, derivó la suspensión de una diligencia que ya avanzaba y al mismo tiempo el relevo de un defensor público, con el cual se garantizaba el ejercicio de defensa del procesado, para propender por la ejecución de su compromiso contractual, no obstante, como quedó en evidencia, contrario a ello, con su omisión no permitió la realización de la diligencia por aproximadamente dos años.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra proporcionalmente razonable con la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación sin justificación alguna, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos que asumen de manera voluntaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **YONY MAURICIO RODRÍGUEZ AROSEMENA** con **SUSPENSIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825ef2ea2bd284cb560fbe6a5ba7fef608af2f73823af378e3e50398e312e68e

Documento generado en 17/03/2025 05:05:09 PM



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>